



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

RAD. 2020-00202-00

Mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2020 se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a cargo de YUDI LUZ KARIME MOSQUERA CRUZ, mayor de edad, residente en Chaparral y a favor del BANCOLOMBIA S.A., con sede en Ibagué Tolima, por las sumas representadas en los títulos aportados, a saber:

- 1.1 \$1.110.639.00 M. Cte., según pagaré suscrito el 10 de julio de 2019, aportado con la demanda.
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital anterior, a la tasa máxima permitida vigente, desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta el pago de dicho capital.
- 1.3 \$970.771.00 M. Cte., según pagaré suscrito el 1 de marzo de 2020, aportado con la demanda.
- 1.4 Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital anterior, a la tasa máxima permitida vigente, desde el 2 de marzo de 2020 y hasta el pago de dicho capital.
- 1.5 \$12.394.334.00 M. Cte., según pagaré suscrito el 3 de abril de 2018, aportado con la demanda.
- 1.6 Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital anterior, a la tasa máxima permitida vigente, desde el 7 de julio de 2020 y hasta el pago de dicho capital.

La demandada fue notificada en la forma indicada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, con la manifestación de que el correo electrónico utilizado para el efecto corresponde a la demandada, por lo que, de acuerdo con lo indicado en el mismo decreto, la notificación quedó realizada el 10 de noviembre del año 2020; sin manifestación alguna de la demandada, quedando el mandamiento de pago debidamente ejecutoriado.

Según lo anterior y como no hay bienes secuestrados, conforme lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., procede seguir adelante la presente ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Siga adelante la presente ejecución en contra de la demandada YUDI LUZ KARIME MOSQUERA CRUZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. Efectúese la liquidación del crédito en los términos indicados en el art. 446 del C. G. P.
3. Costas a cargo de la parte demandada. Tásense.
4. Se fija la suma de \$ 750.000 M. CTE., como agencias y trabajo en derecho; suma que se debe incluir en la liquidación de costas y gastos del proceso (Art. 365-2) Ibídem. 599 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.